

**El concepto de justicia frente a la estructura del sistema penal acusatorio en Estados  
Unidos y Colombia**

**Julio Alberto Parodi Ruiz**

**Universidad La Gran Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Programa de Derecho**

**Bogotá**

**2013**

## **Dedicatoria**

Para mi madre, quien con sus esfuerzos en la tierra, supo hacer del mundo un

Lugar mejor para mí y desde el cielo hace posible lo imposible.

Para mi padre y mis hermanas quienes con su amor, apoyo y comprensión

Hicieron esto posible

## Contenido

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Abstract</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Breve reseña del sistema penal acusatorio en Colombia</b> .....	7
<b>El juez en el proceso penal en Colombia</b> .....	9
<b>El juez en sistema penal acusatorio en las Estados Unidos</b> .....	11
<b>El fiscal en el proceso penal en Colombia</b> .....	11
<b>El Fiscal en el proceso penal de los Estados Unidos</b> .....	12
<b>Principio de oportunidad en Colombia y Estados unidos</b> .....	13
<b>El papel del Jurado en el sistema penal acusatorio en los Estados unidos</b> .....	14
<b>Preacuerdos en Colombia</b> .....	16
<b>Preacuerdos en Estados Unidos</b> .....	16
<b>La justicia en el marco de la política criminal del Estado</b> .....	17
<b>La verdad real y la verdad entre partes</b> .....	19
<b>Conclusiones</b> .....	20
<b>Referencias</b> .....	23

## Resumen

Teniendo en cuenta la aplicación de sistemas penales similares en los Estados Unidos de Norteamérica y Colombia, resulta importante analizar primero las características que resultan importantes, como lo son el papel del juez que resulta más pasivo en el escenario, el juez que cumple una función acusadora con bastantes ventajas también en los Estados Unidos, y la existencia de componentes importantes dentro del proceso penal que diferencian al sistema Colombiano del Norteamericano, de igual manera la política criminal de cada país entra a ser relevante al momento de generar unas expectativas de justicia por parte de los asociados, quienes ven en el Estado su juez natural y sobre quien recae la responsabilidad de administrar justicia, es importante acotar también el papel sumamente importante que desempeñan las negociaciones y preacuerdos en el sistema penal acusatorio y como este se convierte en una de las piedras angulares al momento de ponderar un ideal de justicia.

### **Abstract**

Considering the application of similar penal systems in the United States of North America and Colombia, it is important to first analyze the features that are important, as are the role of the judge is more passive on stage, the judge plays a role accuser with several advantages as well in the United States, and the existence of important components in the criminal proceeding that differentiate the Colombian American system, just as the criminal policy of each country comes to be relevant when generating expectations of justice by of partners, who see in their natural state judge and who is responsible for administering justice, it is also important to limit the extremely important role of negotiations and preliminary agreements in the adversarial system as it becomes one of the angular ponder upon an ideal of justice stones.

## Introducción

El concepto de justicia se ha erigido como uno de los pilares fundamentales del Derecho y la práctica del mismo a través de la historia, justicia que representa una orientación deontológica hacia lo que el ser humano concibe en términos de generar una simetría entre los hechos y sus consecuencias, de esta manera esta orientación deontológica tiene como función generar un expectativa de que las situaciones en el mundo se ajusten bajo parámetros morales en relaciones de causa y efecto.

La inserción del concepto de justicia dentro de un sistema jurídico implica plantearse preguntas como ¿qué es justo? Y ¿por qué es justo? De tal manera, una de las finalidades del derecho se reduce a plantear una expectativa de los asociados del Estado de recibir un trato “justo” que los ponga en una situación de igualdad ante sus pares, hablando puntualmente del Derecho penal esta expectativa se acrecienta cuando se trata de la protección de bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad, entre otros.

A pesar de de que la justicia se haya tratado desde hace mucho tiempo por el Derecho siempre ha sido uno de sus grandes problemas, ya que como lo plantea Bobbio “el problema de la justicia es la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico” (Bobbio, 1991) por lo cual un ideal de justicia está ligado hasta cierto punto a valoraciones que la sociedad asume como parámetros superiores que rigen la vida en sociedad.

Es por esto que resulta importante realizar el análisis de la estructura del sistema penal acusatorio bajo en su estructura para identificar cual es la función que este cumple en la búsqueda de la tan anhelada justicia.

## Breve reseña del sistema penal acusatorio en Colombia

En Colombia el sistema penal, no ha tenido una línea constante y periódica de evolución y crecimiento, la expedición de las normas penales en Colombia ha sido fruto de carreras y afanes legislativos o la cesión de actividades legislativas entregadas extraordinariamente al ejecutivo (Varela, 2005) siempre ha estado sujeta a eventos coyunturales dados por la dinámica social y política que ha sido por momentos caótica por lo cual no se ha conservado una coherencia con la política criminal del Estado, toda esta falta de estabilidad ha hecho que el país haya tenido distintas maneras de afrontar los acontecimientos caóticos desde el punto de vista penal.

Después de haber contado durante varios años con un sistema mixto en el cual predominaba el inquisitivo, donde el la actividad del juez abarcaba de manera casi total, las etapas del proceso desde la constitución de 1991, hasta que el Acto Legislativo 03 del 2002 presento sustanciales reformas a la constitución desde la modificación de funciones de la fiscalía, hasta de algunas cortes y ministerios públicos.

Posteriormente en el año 2003 la propia constitución designo una comisión para elaborar un proyecto, que fue presentado ese mismo año y aprobado el 19 de junio de 2004, para entrar a regir a partir del primero de enero del 2005, el cual buscaba aumentar la capacidad investigativa y acusatoria de las victimas en el mrco de la constitución política al igual que incrementar las garantías para el procesado y las victimas, procurar la celeridad del proceso, fomentar la oralidad y la posibilidad del control social del proceso. (Varela, 2005)

Es menester hacer hincapié en que el sistema penal acusatorio no corresponde propiamente a la tradición jurídica colombiana, por el contrario tiene su origen en la tradición jurídica de los Estados Unidos que a su vez tiene origen en el “*Common Law*” proveniente de Inglaterra y

que tiene como fundamento la oralidad y el método dialectico para la resolución de cada uno de los casos.

El sistema penal acusatorio colombiano y su proceso penal cuenta con los siguientes principios que orientan su funcionamiento:

- Dignidad humana
- Libertad.
- Prelación de los tratados internacionales.
- Igualdad.
- Imparcialidad
- Legalidad
- In dubio pro reo
- Defensa
- Oralidad
- Actuación procesal
- Derecho de las victimas
- Lealtad
- Gratuidad
- Intimidad.

Con base n estos principios surgen los diferentes protagonistas del proceso los cuales se encargan de ejecutar y dar cuidado a estos mismo principios, algunos como dirigentes del proceso, otros como protectores de garantías, otros como acusadores e.tc, es por esto que es necesario tener en cuenta y claridad del rol que desempeña cada uno en la actuación procesal y sus funciones especificas.



## **El juez en el proceso penal en Colombia**

Para poder comenzar es necesario tener en cuenta que el juez en cada actuación procesal puede variar teniendo en cuenta la etapa procesal o en algunos casos el tipo de delito así pues en las etapas preliminares del proceso, será el juez de control de garantías quien dirija el proceso, y será el encargado de ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones que se realicen y cuyas funciones también las toco la corte constitucional de la siguiente manera :

Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la Interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte

que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicas (sic) por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del Derecho y la sociedad (Corte constitucional de Colombia, 2005)

De esta manera se puede observar la importancia del juez de control de garantías dentro del sistema penal acusatorio, en especial lo que comprende la protección cabal de los derechos fundamental del indiciado y se erige como el guardián de las garantías procesales y auditor de la actuación de todos los intervinientes del proceso.

Posteriormente, superada la etapa preliminar, el juez de conocimiento es quien se encargara del proceso en lo sucesivo y el encargado de dictar sentencia y realizar la respectiva valoración del proceso para la toma de una decisión, en este punto el juez es el perito de peritos y el director del proceso, a pesar de que el juez pierde algunas facultades propias del sistema inquisitivo, conserva la facultad mas importante que es la de juzgar y realizar la valoración de los hechos y las pruebas bajo las reglas de la experiencia y la sana critica, lo cual le continua dando un papel más que protagónico dentro del proceso.

### **El juez en sistema penal acusatorio en los Estados Unidos**

La naturaleza de las funciones y el rol que desempeña el juez en el andamiaje del sistema penal acusatorio y como tal proceso penal en los Estados Unidos, difiere de manera amplia a lo que se maneja en la actualidad en Colombia , ya que el Juez únicamente tiene la función de ser árbitro neutral, de adjudicar y no de investigar o procesar a diferencia de Colombia donde el Juez ostenta el protagonismo del proceso al momento de juzgar y procesar además de ser árbitro neutral y velar por las garantías del proceso, es decir que el Papel del juez como árbitro que garantiza igualdad de las partes y cumplimiento de las normas procesales.

En las diferentes etapas del proceso, el juez norteamericano debe tomar diferentes posturas (por lo general pasivas) en la etapa preliminar el juez al momento de la presentación del capturado fija la fianza o medidas sustitutivas, posteriormente va la etapa de acusación por parte del fiscal y de preacuerdos donde el juez tiene un papel casi nulo, ya que se convierte únicamente en un observador.

### **El fiscal en el proceso penal en Colombia**

Como bien se sabe parte de la política criminal del país incluye que la titularidad de la acción penal recaer sobre el Estado, en cabeza principalmente de la fiscalía general de la nación lo cual la convierte en el ente acusador principal, Las modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política introdujeron funciones nuevas a al actuar de la fiscalía dentro del proceso penal , pero . Se mantiene en la Fiscalía General de la Nación la función de adelantar el ejercicio de la acción penal y en consecuencia le corresponde investigar los hechos que tienen características de un delito, identificar sus autores y partícipes, y promover la acusación ante los jueces competentes.

El ente acusador está facultado para ordenar, en el curso de las investigaciones, registros, allanamientos, incautación de bienes e interceptación de comunicaciones, sometiendo a control judicial posterior los motivos fundados que sirvieron de base para decretarlas, además La Fiscalía General de la Nación deberá asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

Es pues la fiscalía el órgano encargado de realizar la acusación en nombre del Estado y su participación es activa dentro de todas las etapas del proceso, tanto en la etapa preliminar, la etapa preparatoria y el juicio oral, su pericia y buena labor al momento de realizar la investigación y sus actuaciones orales, aseguran la aplicación de la justicia.

### **El Fiscal en el proceso penal de los Estados Unidos**

La definición que trae Douglas Cassel del fiscal es “Es un oficial del ejecutivo, encargado de la investigación, la iniciación exclusiva de la acción penal y la persecución de la acción, inclusive la aportación de todas las pruebas” (Cassel, 2006) A diferencia de las funciones del juez, que difieren en gran medida entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica la fiscalía tiene una semejanza amplia en sus funciones y en su naturaleza en ambos países, toda vez que en ambos casos representan el poder y la titularidad de la acción penal por parte del Estado y se erigen como los órganos acusadores por excelencia, la diferencia entre la figura de la fiscalía en Colombia y en Estados Unidos radica principalmente en el papel más protagónico y la importancia de la actividad de la fiscalía en el proceso, hasta el punto de convertirse en directora principal del proceso en los Estados Unidos, lo cual en Colombia no sucede.

- El papel de la Fiscalía en los Estados Unidos desde un principio resulta ser muy activo, desde la fase preliminar donde el fiscal no solo se encarga de realizar la acusación formal sino que tiene la potestad de decidir si la conducta
- no constituye delito
- •Hubo delito pero es demasiado insignificante para someterlo a juicio
- •Hubo delito pero no es posible probarlo en ese momento
- •Hubo delito pero otra solución es más aconsejable (rehabilitación, etc)

Posteriormente en la etapa de los preacuerdos es el fiscal quien tiene mayor poder ya que cuenta con mayores elementos, como el conocimiento total del proceso, ventaja con la que no cuenta la defensa. Estos preacuerdos tienen como protagonista al fiscal quien brinda las herramientas, hace los ofrecimientos y negocia con la defensa, aun sin la intervención del juez o de la víctima quienes cumplen un papel de observadores, también la fiscalía conoce todo el expediente por parte de la Policía y por otras entidades estatales mientras que el inculcado tiene derecho solo a conocer unas partes .

### **Principio de oportunidad en Colombia y Estados unidos**

Como ya se menciona anteriormente, en Colombia, es la fiscalía el ente encargado de acusar e investigar los hechos que tengan características de delito y de igual manera investigar a sus participantes y llevarlos ante el juez pertinente, todo esto bajo el principio de legalidad, sin embargo existe una excepción a esta regla, cuando se acude al principio de oportunidad o discrecionalidad constitucionalmente amparado, y que permite a la fiscalía en los 17 casos mencionados en el artículo 234 del Código procedimiento penal optar por suspender o desistir de la acusación penal, en correspondencia a la política criminal del Estado, sin embargo esto no quiere decir que la fiscalía tenga la potestad de escoger que conductas deben ser investigadas y que otras no, el principio de oportunidad esta mas dirigido a que en

ocasiones se le da a la fiscalía la potestad y sopesar y valorar los hechos que rodean la conducta criminal, porque dicha valoración no puede ser dada como mera interpretación de la norma jurídica (Horn Bogota, 2007) sin embargo es menester aclarar que la aplicación del principio de oportunidad está sujeta a la ausencia mencionada en el artículo 327 del C.P.P donde la víctima y el ministerio público podrá controvertir la aplicación del principio de oportunidad , ante el juez de control de garantías, es decir que la víctima y el ministerio público, en pro de las garantías fundamentales de la victima pueden presentar su oposición a las actuaciones del a fiscalía, por otro lado en los Estados Unidos el contenido conceptual de lo que representa el principio de oportunidad o discrecionalidad es en esencia el mismo la diferencia radica en que la discrecionalidad del Fiscal es sumamente amplia, toda vez que en primer lugar no está regida por unas situaciones estipuladas de manera taxativa como en el caso Colombiano sino que está supeditada al buen criterio del fiscal , adicionalmente la decisión del fiscal no está sometida a ninguna audiencia o procedimiento especial como si se debe hacer en Colombia ante el juez de control de garantías

En síntesis se pueden resumir las características del principio de oportunidad en las siguientes, primero, es de carácter excepcional, segundo es de carácter taxativo ya que solo procede en los eventos señalados en el artículo 327 del código de procedimiento penal y tercero atiende directamente a la política criminal del Estado.

### **El papel del Jurado en el sistema penal acusatorio en los Estados unidos**

Bergam y Berman definen el jurado como un cuerpo ciudadanos que bajo juramento se encuentran obligados a proferir un veredicto de acuerdo a la evidencia presentada legalmente en el juicio (Bergman, 2005, p.27) en los Estados Unidos el derecho de tener un juicio con jurado corresponde a los delitos que superan los 6 meses de prisión , dicho jurado resulta ser una de las características mas destacadas u el alma del sistema penal acusatorio de los

Estados Unidos, derivado del derecho de ser juzgado por sus pares y de la enmienda quinta que indica que nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra grave si un gran jurado no lo ha acusado, Existendostipos de Gran Jurado los cuales podemos clasificarlos como: a) Ordinarios y b) Especiales, los primeros estan conformados por mas de 12 y menos de 23 personas, con una vida de 18 meses, Su función es la de citar personas, escuchar testimonios, requerir "pruebas", evaluar las evidencias recopiladas", etc.,

Gran Jurado Especial tiene como premisa distinta, que su objetivo no va dirigido a investigar cualquier situación, sino que los mismos se constituyen para investigar una alegada actividad criminal en particular. Al igual que los ordinarios, éstos se constituyen por 18 meses, pero a diferencia de aquéllos su término de vida puede ser extendido por 18 meses adicionales, por otro lado este está conformado por un numero de 16 a 23 personas.

Los jurados salen de una lista de selección de ciudadanos de diferentes tipos los cuales deben tener licencia de conducción, no tener limitación física o mental alguna y no haber sido condenado por ningún crimen además de no tener ningún tipo de dificultad con el idioma, luego de esta selección la escogencia del grupo final se da por el acuerdo de entre el juez y las partes, después de haber superado una serie de preguntas.

En este punto y con el fin de dar claridad acerca del tema del presente ensayo, resulta importante plantear el interrogante acerca ¿qué certeza o seguridad jurídica que puede brindarle a un procesado el hecho de ser juzgado por personas sin ningún tipo de formación jurídica? Está es quizá una de las situaciones que los sistemas de derecho continental no ve con buenos ojos, precisamente por estar marcados por una cultura jurídica donde el principio de legalidad resulta ser fundamental

### **Preacuerdos en Colombia**

La ley 906 trae consigo dos oportunidades procesales para realizar preacuerdos entre la fiscalía y la defensa la primera de ellas se presenta entre la audiencia de formulación de imputación y antes de la presentación del escrito de acusación y el segundo desde la presentación de la acusación hasta el primer interrogatorio del procesado, la finalidad de los preacuerdos esta especificada en el artículo 348 del código de procedimiento penal “Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso” los pre acuerdos pueden contener la eliminación de algún agravante, el cambio de un tipo penal mayor a uno penos que contemple una pena inferior, dicho acuerdo no tiene participación del juez, pero este ultimo debe avalarlo a fin de que no viole ninguna garantía fundamental.

### **Preacuerdos en Estados Unidos**

Al igual que en Colombia en los Estados Unidos existe la posibilidad de realizar acuerdos entre la defensa y la fiscalía, con la finalidad que el acusado acepte los cargos de manera parcial o total, con el fin de recibir beneficios, como el cambio de tipo penal o rebajas en la pena, sin embargo en Estados unidos estos acuerdos denominados *Plea Bargaining* son de carácter más informal que en Colombia, No hay desarrollo jurisprudencial o legislativo, tienen un carácter más práctico. Pese a su carácter informal en los Estados unidos los *Plea Bargaining* son sumamente importantes y comunes en el proceso penal, es por esto que en la actualidad según el Dr . Manuel Gomez (2014) el 90% de los procesos se solucionan en esta



etapa y no llegan a un juicio con jurado (Gomez, manuel, 2014) ya que hay un afán por parte de los fiscales, jueces y aparato judicial en general de que los procesos penales no se extiendan, pese a que el sistema resulta ventajoso en algunos puntos como, la economía ya que el Estado ahorra dinero al tener menos presos en las cárceles, economía procesal, descongestión, cooperación, sistema intacto que no colapsa, cuenta con desventajas que enumera el doctor GROVER CORNEJO (2006) a) Un denunciado inocente se puede ejercer presión sobre en una confesión y una súplica fuera de miedo de una pena severa si está condenado; b) Particularmente los criminales viciosos conseguirán el tratamiento clemente y estarán detrás "en la calle" en un rato corto; c) Resultados en el tratamiento desigual. Agravio Social o público a plea bargain ha conducido a algunos estatutos de estado que prohibían la práctica, pero las discusiones informales pueden conseguir alrededor de la interdicción (Cornejo, 2006) estos son solo algunos de los aspectos que resultan desconfiables de los preacuerdos al momento de pensar en un ideal de justicia,

### **La justicia en el marco de la política criminal del Estado**

La política criminal del Estado es definida por la corte constitucional de la siguiente manera:

el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado

Es suficiente con examinar la amplia disposición legislativa que hay en materia penal y la cantidad significativa de tipos penales que ella contiene, para dar cuenta de la excesiva

criminalización que hay en Colombia , la cual no genera propiamente un ataque frontal a la criminalidad hoy presente, o por lo menos es una situación que no llega a ser lo suficientemente tangible ya que como lo manifiesta Marcela Gutiérrez La excesiva criminalización, produce una alta judicialización y prisionalizacion. Con lo anterior, se afirma que los delitos se construyen y no existen en sí mismo ontológicamente. (Gutierrez, 2014) ahora bien, la correspondencia entre la política criminal en Colombia y su materialización parece presentarse en términos de la cantidad de personas que llegan a ser judicializadas y las que van a las cárcel, llegando a niveles de hacinamiento preocupantes en los establecimientos carcelarios , como lo indico informe del IMPEC (2013) para mayo del año 2013 los establecimientos carcelarios con capacidad de 75.726 reclusos cuentan con 117.528 reclusos (IMPEC, 2013) lo cual traducido en términos monetario se acerca a niveles billonarios anualmente ya que 120.623 personas privadas de la libertad dentro de 138 centros penitenciarios, que cuestan 1,3 billones de pesos al año, es decir, por cada uno de los reclusos se pagan 13,1 millones de pesos al año (SOLANO, 2014).

Por otro lado en los Estados unidos gracias a que como se menciono anteriormente el 90% de los procesos se se resuelven en etapa de preacuerdo, lo cual sin duda alguna representa un dispositivo de control del incremento desbordado de la población carcelaria, esta cifra avala por su propio peso la teoría que afirma que la política criminal de los Estados Unidos no está dirigida a llevar a la cárcel a todo aquel que infrinja la ley.

En este punto se plantean dos situaciones distintas en Estados Unidos y Colombia, por un lado un país cuya política criminal está basada en un alto poder punitivo carcelario, y por otro lado un país que tiene una tendencia amplia a evitar llevar a la cárcel a las personas que infringen la ley con el mecanismo de los preacuerdos, de los cuales el Estado bajo la figura del fiscal tiene un amplio poder , por lo cual se plantea una disyuntiva que es hasta qué punto una política criminal que busca terminar los procesos en una etapa preliminar mediante un

preacuerdo, cumple con un ideal de justicia, lo cual tiene meollo del asunto determinar el carácter ontológico de la justicia y poder determinar de manera puntual el tipo de justicia que busca determinada política criminal.

### **La verdad real y la verdad entre partes**

Cuando se habla de Derecho es necesario realizar ciertas apreciaciones de carácter conceptual traducidas en interrogantes como ¿para qué el Derecho? ¿Qué es el Derecho? Y ¿Cuál es la finalidad del Derecho? Estos interrogantes dan cuerpo a la definición del Derecho y dan de manera tacita acerca de cómo debe funcionar el Derecho y de qué manera que manera debe reaccionar el derecho ante determinadas situaciones propias de la relación del hombre con la sociedad. En ese sentido, la justicia o el ideal de justicia (que puede llegar a ser una situación meramente subjetiva) entra a desempeñar un papel importante dentro de la finalidad del Derecho,

La administración de justicia en materia penal es de por sí conflictiva, toda vez que puede relacionarse el concepto de justicia con el de verdad. la verdad lo que brinda una realidad acerca de los hechos, como de qué manera sucedieron, como sucedieron y en qué circunstancias sucedieron, el sistema penal de los Estados Unidos lo que busca no es la verdad en el sentido estricto de la palabra sino una aceptación de la verdad entre las partes, es decir, lo que la defensa y acusado concreten lo que es “la verdad” así está no tenga una correspondencia directa con la realidad, una verdad que esta supeditada a presiones y que puede ser maleada por parte del Fiscal quien tiene un poder casi absoluto cuando se habla de preacuerdos.

El carácter adversarial propio del sistema acusatorio no resulta materializarse en términos de igualdad ya que la validez de la teoría depende en gran medida del equilibrio de las partes, como lo indica Douglas Cassel en el sentido material son raros los casos contra personas

como O.J Simpson con recursos amplios, en tales casos si hay un balance entre ambos lados (Cassel, 2006)

Quiere decir esto, que en los casos en los que el acusado resulta ser una persona pobre (como en la mayoría de los casos) no va a tener los mismo medios de defensa que una persona con los recursos suficientes, derivando en una situación de desigualdad y quedando a merced del poder absoluto del fiscal.

Bajo estas circunstancias la verdad entre partes o adversarial es el resultado de una contienda entre Fiscal y defensa, que en muchos casos es desigual, que inevitablemente tiene un contenido de verdad parcial ya que todos los hechos no saldrán a la luz por las circunstancias en las que se puede dar una negociación .

Por otro lado en Colombia el sistema penal acusatorio dentro de su carácter adversarial, presenta en cierta medida una situación más equitativa, toda vez que las funciones y potestades propias del fiscal no son tan absolutas dentro del proceso, la actuación del juez de conocimiento , como no solo garante sino como director del proceso procura una búsqueda de la verdad y brinda una confianza mas legitima dentro del acusado, lo cual implica que este no sucumba ante las posibles negociaciones y preacuerdos preliminares, lo cual ayuda que durante el proceso pueda conocerse la verdad.

## **Conclusiones**

La estructura y la composición del sistema penal acusatorio colombiano y norteamericano tiene características que hacen que ambos tomen distancia el uno del otro, marcado también por la cultura y tradición jurídica, que se maneja en cada uno de estos países, principalmente es necesario dar cuenta de las diferencias latentes que presenta cada país en su manera de ver el Derecho y su finalidad, por lo cual el sistema penal acusatorio que tiene su génesis en el

*Common law* desde su tradición no puede ratificar su presencia absoluta en Colombia toda vez que la puesta en práctica que se da en Colombia tiene elementos sumamente diferentes que dan cuenta de que aun se conservan postulados del sistema anterior como el poder y protagonismo que aún conserva el juez dentro del proceso y por otro lado carece de elementos básicos del sistema penal acusatorio puro, como el jurado y el poder preponderante del fiscal, estas situaciones convierten al sistema colombiano en un sistema penal con tendencia acusatoria.

Teniendo pues claro, que Colombia tiene mas un sistema con tendencias que puro, es menester hacer hincapié en el espíritu del sistema penal acusatorio concebido como un sistema adversarial, que propugna por la verdad entre partes es decir no esta como objetivo principal encontrar la verdad real si no la verdad que salga de la disputa entre las partes que como bien lo mencionan las estadísticas tiene como pilar fundamental la negociación que para la cultura jurídica latinoamericana que no está acostumbrada, resulta como una negociación de la justicia, lo cual no dista mucho de la verdad si tenemos en cuenta la expectativa y confianza depositada por parte de los asociados en el Estado para que este imparta y administre justicia de manera que los agravios que pueda sufrir la sociedad por parte de los que infringen la ley, sean suficiente mente sancionados.

La ausencia de un principio de legalidad, la emisión de un concepto de culpabilidad por parte de un grupo de personas sin formación jurídica, el papel pasivo del juez en el proceso, la autoridad y poder cuasi absoluto del ente acusador, y la coartación del Derecho de la victima a ser parte en proceso, convierten al sistema penal acusatorio en los Estados Unidos en un sistema que deja la sensación de no ser del todo justo e igualitario.

Por otro lado en Colombia la conservación de ciertos vicios de pasados sistemas no resulta ser tan nocivo, toda vez que aunque el sistema presenta fallas mas por temas de corrupción

que por cualquier otra cosa, genera una sensación de justicia, quizá brindada por el principio de legalidad, el papel objetivo y protagónico del juez y la igualdad de armas propias de la tradición jurídica francesa entre acusado y acusador,

por lo tanto si bien es cierto que el sistema penal acusatorio puro, tiene inmensas bondades, estas son correspondientes a una tradición y dinámica social propia de los países anglosajones que ven en la administración de justicia una cuestión práctica y utilitarista dejando a un lado en varias ocasiones el ideal de justicia como faro guía.

## Referencias

- Bergman, P. (2005). *The Crminal Handbook*. New York : Delta printing solutions.
- Bobbio, N. (1991). *Teoria General del Drecho*. Madrid: Debate.
- Cassel, D. (2006). El sistema procesal penal de Estados Unidos . *El sistema procesal penal de Estados Unidos*, (pág. 27).
- Cornejo, G. (2006). EL INSTITUTO ANGLOSAJON DEL PEA BARGANING. *NegocyAr* , 6.
- Corte constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-591* .
- Gomez, manuel. (2014). *La oralidad en el sistema penal acusatorio desde una perspectiva comprada*, (pág. 16). Miami.FL.
- Gutierrez, M. (Febrero de 2014). <http://portal.uexternado.edu.co/>. Recuperado el 21 de Mayo de 2014, de Universidad Externado de Colombia:  
<http://portal.uexternado.edu.co/fderecho/investigacion/c-politica-criminal/proyectos.html>
- Horn Bogota, M. M. (2007). *Diferencias y semejanzas del sistema acusatorio Colombiano y el de Esados unidos de America a nivel federal*. (Tesis de pregrado). Universidad de La Sabana ,Bogotá ,Colombia
- IMPEC. (2013). *Informe Estadistico*. Bogotá.
- SOLANO, M. A. (10 de Febrero de 2014). Un preso cuesta \$13 millones al año. *El Colombiano* , pág. 20.
- Varela, F. (2005). *Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Centro Editorial Universidad DI Rosario.

